

de acciones al portador, no resulta categórica a la hora de ofrecer una solución a la cuestión que se debate. Sin embargo, una valoración global de su contenido (comienza señalando que «los Estatutos podrán condicionar...», y su primer inciso concluye estableciendo que el depósito de las acciones al portador -o el certificado sustitutorio- se efectuará «en la forma prevista en los estatutos», añadiendo que «si los Estatutos no contienen previsión a este último respecto, el depósito podrá hacerse en el domicilio social») en conexión con la naturaleza restrictiva de la exigencia de legitimación anticipada respecto del derecho de asistencia -lo que reclama su interpretación estricta-, y con la conveniencia de certeza en la regulación de las relaciones entre la Sociedad y los socios, llevan a concluir que la libertad de estipulación al respecto deberá desenvolverse al configurar los propios Estatutos, precisando en ellos la concreta forma y lugar de tal depósito de las acciones al portador; y que en defecto de previsión estatutaria al respecto, los accionistas siempre podrán efectuarlo en el domicilio social, sin que quepa una remisión estatutaria de tales extremos a lo que en cada ocasión determine el órgano de administración al efectuar la convocatoria.

4. El segundo de los defectos incluidos en la nota de calificación impide, según el Registrador, el acceso registral de la cláusula estatutaria según la cual «las actas de las Juntas podrán ser aprobadas en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Sociedades Anónimas o en la Junta posterior».

La norma del artículo 99-1 del Reglamento del Registro Mercantil (relativa a documentación de acuerdos de los órganos colegiados de las Sociedades mercantiles en general) debe ser coherente con la norma específica del artículo 113 de la Ley de Sociedades Anónimas, de la cual resulta claramente que la aprobación del acta de la Junta debe verificarse necesariamente en vía de las dos modalidades específicamente establecidas. La expresión permisiva de la norma («El acta de la junta podrá ser aprobada por la propia Junta... y, en su defecto... por el Presidente y dos Interventores...») ha de entenderse referida a cualquiera de esas dos formas de aprobación y o cabe interpretarla como relativa a discrecionalidad respecto del hecho mismo de la aprobación. Así lo confirman tanto el apartado 2 del propio artículo 113 de la Ley al reconocer fuerza ejecutiva al «acta aprobada en cualquiera de estas dos formas», como la incompatibilidad existente entre la modalidad estatutaria de aprobación cuestionada y la propia esencia y finalidad de tal requisito, pues la identidad de la Junta como órgano social no puede llevar a desconocer el carácter autónomo de cada una de sus reuniones y la variabilidad de los miembros integrantes (ello, sin perjuicio de la posibilidad de que una junta posterior ratifique los acuerdos recogidos en el acta por aprobar, cuando en aquella concurren todos los requisitos que posibilitaron a la junta anterior la adopción de tales acuerdos, rectificación que no cabe identificar con la aprobación del acta, en sentido propio, según el sistema concreto adoptado por el legislador).

5. Por lo que se refiere al tercer defecto debe entenderse que tanto si se trata de una disposición estatutaria que evidencia una voluntad específica de los socios de sometimiento voluntario a las incompatibilidades establecidas por una Ley especial que no resulte aplicable en el territorio donde tenga la Sociedad su domicilio, como si se trata de un error material (el cual habría de ser probado y, en su caso, subsanado), no tiene entidad suficiente para denegar el acceso registral de dicha cláusula que, como mucho, se vería meramente superflua.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso y revocar la nota y la decisión del Registrador, únicamente respecto del tercero de los defectos impugnados, manteniendo aquéllas en cuanto al resto de su contenido.

Madrid, 26 de abril de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

12546 *ORDEN 423/38457/1993, de 6 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, fecha 23 de noviembre de 1992, en el recurso número 1.351/1991, interpuesto por don José Luis Blasco Villar.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso

de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre anti-güedad en el empleo.

Madrid, 6 de abril de 1993.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

12547 *ORDEN 423/38458/1993, de 6 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 23 de noviembre de 1992, en el recurso número 574/1990, interpuesto por don Francisco Javier Alonso García y otros.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 6 de abril de 1993.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Enseñanza (Cuartel General del Ejército).

12548 *ORDEN 423/38459/1993, de 6 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 26 de octubre de 1992, en el recurso número 1.830/1990, interpuesto por don José Francisco Navarro Pascual.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 6 de abril de 1993.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Enseñanza (Cuartel General del Ejército).

12549 *ORDEN 423/38460/1993, de 6 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, fecha 3 de diciembre de 1992, en el recurso número 997/1991, interpuesto por don José Alberto Fonseca Varela.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 6 de abril de 1993.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).